



Ley: 906 de 2004  
Sentenciado aforado: No.

## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

**NI 7828 (2013-00108)**

Bucaramanga, cuatro (4) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a LIBERTAD CONDICIONAL a favor del sentenciado **CARLOS ALBERTO PERTUZ OLARTE**, identificado con C.C. 1.129.531.877, quien se encuentra recluso en el Cpms de la Ciudad, conforme a documentos obrantes al instructivo, remitidos por ese penal.

### ANTECEDENTES

Este Juzgado vigila a **CARLOS ALBERTO PERTUZ OLARTE**, la pena principal de 62 meses de prisión y multa de 4500 SMLMV y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal, que le impusiera el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, en sentencia proferida el 13 de diciembre de 2013, previa verificación de allanamiento a cargos, como autor responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, según hechos ocurridos el 18 de julio de 2012, sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

La privación de la libertad del encartado en virtud de las presentes diligencias data del 1 de marzo de 2018.

Este estrado judicial avocó conocimiento por auto del 26 de mayo de 2014.

### DE LO PEDIDO

Mediante oficio No 421 2020EE0184272 sin fecha-*ingresado a este Juzgado el 23 de diciembre de 2020*-, el Asesor Jurídico y el Director del Cpms de la Ciudad, remiten para estudio de libertad condicional al condenado **CARLOS ALBERTO PERTUZ OLARTE**, los siguientes documentos:

- Cartilla biográfica del penado.
- Certificado de conducta y de cómputos del condenado.
- Resolución de favorabilidad No 421 794 del 4 de diciembre de 2020.

**Palacio de Justicia de Bucaramanga –Sótano Teléfono 6520043 ext. 1001**  
**Correo: j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**



## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.”

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (Las subrayas son nuestras).

Sin embargo, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por esta vía escritural.

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

Se tiene así que el artículo 64 del Código Penal para la época de la comisión de la conducta delictiva-18 de julio de 2012-, había sido modificado por:

### Artículo 25 de la ley 1453 de 2011:

**“ARTÍCULO 25. Detención domiciliaria para favorecer la reintegración del condenado.** El artículo 64 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

**ARTÍCULO 64. Libertad condicional.** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto.”



Así mismo, de modo posterior el Artículo 64 del Código Penal, fue modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

**ARTÍCULO 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

**NOTA:** El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757 de 2014.

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
  2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
  3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
- En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
- El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al realizar el estudio comparativo de normas advierte el juzgado que la más benigna para el caso de **PERTUZ OLARTE**, es la ley 1709 de 2014, pues en punto del requisito objetivo solamente se exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena.

Así en cuanto al primer requisito de la **valoración de la conducta punible**, es de resaltar que en **Sentencia C-757** del 15 de Octubre de 2014 con M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, se declaró la exequibilidad de la expresión “previa valoración de la conducta punible” condicionada en relación con los siguientes presupuestos:

*“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”*



En relación a este requisito, debe estimarse que el Juez fallador en la sentencia de condena, en el acápite de la INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA y al estudiar los MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD-suspensión condicional de la pena-, hizo un juicio de valor negativo respecto del comportamiento delictivo desplegado por el sentenciado, y aunque partió del linde mínimo negó el subrogado penal.

Ante tal situación, no cabe duda que el Juzgador de instancia consideró grave la conducta punible cometida, a lo que debe plegarse esta ejecutora de penas, siendo consecuente con lo consignado en la jurisprudencia anteriormente transcrita, y puesto que las precisiones ya efectuadas del criterio del fallador dejaron ver la grave entidad del comportamiento delictivo enrostrado al sentenciado, ha de concluirse que el requisito en análisis no se satisface.

No obstante, en atención a que este Despacho morigeró su criterio y en aplicación a la sentencia T-640 de 2017 ha venido concediendo la libertad condicional al sopesar que aunque ese presupuesto no se cumpla; sin embargo, si el condenado ha observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario adelantando un proceso de resocialización satisfactorio, da vía libre a su concesión.

Ahora bien, en cuanto al presupuesto de **índole objetivo**, se tiene que la privación de la libertad del condenado por este asunto es del **1 de marzo de 2018**, por tanto, lleva en **detención física 35 meses, 3 días**.

Y en desarrollo de la presente ejecución se ha hecho reconocimiento por concepto de redención de pena al condenado, así:

- Auto del 19 de junio de 2019: 72 días
- Auto del 3 de febrero de 2020: 62 días
- Auto del 16 de junio de 2020: 36 días
- Auto de la fecha: 61 días

Total tiempo redimido: **231 días (7 meses, 21 días)**

Por tanto, sumando los anteriores guarismos, su **detención efectiva** se contrae a **42 meses, 24 días**, con los cuales se satisfacen las 3/5 partes de la pena que corresponden a **37 meses, 6 días**, y por lo tanto el requisito bajo estudio SI se cumple.

Seguidamente, en lo que tiene que ver con la exigencia del adecuado desempeño y comportamiento del penado durante el tratamiento penitenciario que haga suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, se tiene que mediante Resolución No 421 794 del 4 de diciembre de 2020, el Asesor Jurídico y el Director del CPMS de la Ciudad, conceptúan de forma FAVORABLE

**Palacio de Justicia de Bucaramanga –Sótano Teléfono 6520043 ext. 1001**  
**Correo: j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**



sobre la libertad solicitada, y si bien, en la cartilla biográfica se observa que el sentenciado fue objeto de una sanción disciplinaria; sin embargo, esta fue para el 14/03/2013, y posterior a dicha fecha no ha vuelto a ser sancionado; además, acorde a la referida cartilla biográfica y el certificado de conducta del ajusticiado allegada por el penal su conducta a partir del 01/04/2013 al 07/11/2020 ha sido calificada entre los grados de BUENA y EJEMPLAR, aunado a lo anterior, ha redimido pena.

Todo lo cual, permite concluir que el penado se ha sometido a las reglas de su tratamiento penitenciario de modo adecuado, y ha aprovechado la oportunidad de purgar su pena intramuros, no existiendo entonces la necesidad de continuar con la ejecución de la pena, por tanto, la requisitoria en estudio si se cumple.

Ahora, en cuanto al requisito del arraigo social y familiar del penado, no fueron allegados al presente diligenciamiento documentos tales como declaraciones extra juicio de amigos y familiares y certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio donde reside su núcleo familiar y la existencia del inmueble con un recibo o factura de servicio público domiciliario del mismo; luego entonces, no se puede tener como cumplido la requisitoria del arraigo social y familiar del condenado, debiendo entonces el penado acreditar el mismo.

No obstante, se ordenará **REQUERIR** al prenombrado para que acredite su arraigo social y familiar, indicando como está conformado su núcleo familiar, allegando certificaciones expedidas por la Junta de Acción Comunal del barrio donde ha residido con su familia y un servicio público domiciliario que demuestre la existencia del inmueble, entre otros.

Siendo lo anterior suficiente para **DENEGAR** por ahora la gracia invocada sin necesidad de ahondar en el crédito o no de los demás presupuestos exigidos para el otorgamiento de la libertad que se reclama y que requiere del lleno total de los respectivos presupuestos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONCEDER** al sentenciado **CARLOS ALBERTO PERTUZ OLARTE**, la libertad condicional impetrada de conformidad con las motivaciones que se dejaron anotadas en precedencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** al sentenciado para que acredite su arraigo social y familiar, indicando como está conformado su núcleo familiar, allegando certificaciones expedidas por la Junta de Acción Comunal del barrio donde ha



residido con su familia y un servicio público domiciliario que demuestre la existencia del inmueble, entre otros.

**TERCERO: ENTERAR** a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ AMPARO PUENTES TORRADO**

Juez

*Bsbm*